

Rama Judicial del Poder Público Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar Presidencia

Resolución No. CSJBOR23-1307 Cartagena de Indias D.T. y C., 19 de octubre de 2023

"Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa"

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2023-00784-00

Solicitante: Carlos Miranda Flórez

Despacho: Juzgado 9° Civil Municipal de Cartagena

Funcionario judicial: Clemente Julio Rada y Danilo Ríos Vergara

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 13001-40-03-009-2021-00549-00

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 19 de octubre de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El 3 de octubre del 2023, el doctor Carlos Miranda Flórez, actuando como apoderado de la parte demandante, dentro del proceso ejecutivo, identificado con radicado No. 13001-40-03-009-2021-00549-00, que cursa en el Juzgado 9° Civil Municipal de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, desde el 23 de junio de 2023, se encuentra pendiente emitir pronunciamiento sobre el mandamiento de pago.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-999 del 9 de octubre de 2023, se dispuso requerir a los doctores Clemente Julio Rada y Danilo Ríos Vergara, juez y secretario, del Juzgado 9° Civil Municipal de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso de marras, acto administrativo que fue comunicado mediante mensaje de datos el 9 de octubre del año en curso.

3. Informe de verificación del servidor judicial requerido

Dentro de la oportunidad respectiva, el doctor Clemente Julio Rada, Juez 9° Civil Municipal de Cartagena, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011), que: i) el proceso de marras terminó por acuerdo conciliatorio entre las partes el 1° de septiembre de 2022; ii) que el 6 de marzo de 2023, se presentó solicitud de suspensión del proceso dada la reorganización de la parte demandada ante la Superintendencia de Sociedades, lo cual impedía adelantar cualquier trámite, no obstante, el 7 de junio siguiente, se comunicó el fracaso de la negociación y la orden de levantar la suspensión del proceso de marras, actuación que por error involuntario no había sido cargada al expediente digital; iii) que el apoderado solicitó librar mandamiento de pago y decretar medidas cautelares, petición que fue atendida por auto del 6 de octubre de 2023; y iv) que a partir de las circunstancias descritas, se evidencia que el despacho no ha incurrido en error, falla o se encuentra en mora, razón por la cual solicita el archivo del trámite administrativo.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Carlos Miranda Flórez, conforme a lo previsto en el artículo 1°



SC5780-4-4

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary. Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena - Bolívar. Colombia



del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia. Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto en el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial para la vigencia 2023 – 2026¹, el cual en su objetivo estratégico No. 1, prevé como pilar esencial optimizar los tiempos de respuesta dentro de los procesos judiciales, con el fin de garantizar un mayor acceso a los usuarios del servicio de administración de justicia.

Así las cosas, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe "para que la justicia se administre oportuna y eficazmente" y que "es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias", lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

Ahora bien, en este punto es pertinente resaltar que el artículo 14 del Acuerdo en mención, prescribe: "Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones". Dicha norma se encuentra en armonía con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas.

En consecuencia, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, es de naturaleza administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria en contra de servidores judiciales y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. Caso concreto

El doctor Carlos Miranda Flórez, actuando como apoderado de la parte demandante, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, que se adelanta en el Juzgado 9° Civil Municipal de

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary. Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena - Bolívar. Colombia

 $[\]underline{\text{https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1513685/5113559/Plan+Sectorial+de+Desarrollo+Ram} \\ \underline{\text{a+Judicial+2023-2026.pdf/4f58367d-864c-490e-b4b2-69542ff0295e}}$



Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, desde el 23 de junio de 2023, se encuentra pendiente emitir pronunciamiento sobre el mandamiento de pago.

Frente a las alegaciones del quejoso, el doctor Clemente Julio Rada, Juez 9° Civil Municipal de Cartagena, afirmó bajo la gravedad de juramento que la solicitud alegada fue atendida mediante providencia del 6 de octubre de 2023, que resolvió librar mandamiento de pago y acceder al decreto de las medidas cautelares solicitadas.

Aseguró que el proceso de marras se encontró suspendido del 6 de marzo al 7 de julio de 2023, dada la reorganización de la demandada ante la Superintendencia de Sociedades.

A partir de la solicitud de vigilancia judicial, el informe rendido bajo la gravedad de juramento por el funcionario judicial requerido y el expediente digital allegado, esta Corporación tendrá por demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Inicio de la suspensión del proceso dada la reorganización de la	06/03/2023
	parte demandada	
2	Fin de la suspensión del proceso dada la reorganización de la	07/06/2023
_	parte demandada	07/00/2023
3	Memorial por el cual se solicita librar mandamiento de pago	23/06/2023
4	Impulso procesal	14/08/2023
5	Impulso procesal	30/08/2023
6	Pase del expediente al despacho	06/10/2023
7	Auto por el que se libró mandamiento de pago y se decretaron	06/10/2023
	las medidas cautelares solicitadas	
8	Notificación en estados del auto del 06/10/2023	09/10/2023
9	Comunicación del requerimiento dentro del presente trámite	09/10/2023
	administrativo	
10	Envió de los oficios que comunican las medidas cautelares	10/10/2023
	decretadas 10/10/2023	

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 9° Civil Municipal de Cartagena, en emitir pronunciamiento sobre el mandamiento de pago.

En este sentido, a partir del informe rendido bajo la gravedad de juramento, se tiene que el despacho encartado mediante providencia del 6 de octubre de 2023, libró mandamiento de pago y accedió al decreto de medidas cautelares², esto, con anterioridad a la comunicación del requerimiento realizado por esta Seccional el 9 de octubre de 2023.

Amén de lo anterior, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que para el momento en que se comunicó el requerimiento de rendir informe dentro del trámite de vigilancia judicial, el despacho encartado ya había adelantado la actuación respectiva, circunstancia que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, "por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996", se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia en caso de sucesos de mora presentes, no en los pasados.

En cuanto al doctor Clemente Julio Rada, Juez 9° Civil Municipal de Cartagena, se advierte que ingresado el expediente al despacho el 6 de octubre de 2023, ese mismo día se emitió

-

² Actuación notificada el 9 de octubre de 2023.



providencia que atendió la solicitud alegada, esto, dentro del término previsto en el artículo 120 del Código General del Proceso.

"ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin (...)".

Ahora, en relación con el doctor Danilo Ríos Vergara, secretario de esa agencia judicial, se tiene que entre la presentación del memorial por el cual se solicitó librar mandamiento de pago el 23 de junio de 2023, y su ingreso al despacho el 6 de octubre del año en curso, transcurrieron 71 días hábiles, término que supera el previsto en el artículo 109 del Código General del Proceso.

"ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes. (...)".

Frente a la tardanza advertida, el funcionario judicial aseveró que el proceso de marras estuvo suspendido del 6 de marzo al 7 de junio de 2023, tiempo en el cual no era posible adelantar trámite alguno, y que la orden de levantar la suspensión por error involuntario no fue cargada al expediente digital. No obstante, advierte esta Corporación que la suspensión en mención inició y finalizó con anterioridad a la presentación de la solicitud alegada el 23 de junio de 2023, la cual si bien se adujo no fue cargada por error, esta no fue ingresada al despacho aun cuando fue impulsada el 14 y 30 de agosto hogaño.

En consecuencia, ante una mora de 71 días hábiles para efectuar el pase del expediente al despacho, sin que dentro de la oportunidad para rendir informe, se indicaran circunstancias o situaciones administrativas que permitieran tener por justificada la tardanza advertida, pues se guardó silencio, esta Corporación dispondrá compulsar copias de la actuación ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, al doctor Danilo Ríos Vergara, en calidad de secretario del Juzgado 9° Civil Municipal de Cartagena, para que, dentro del ámbito de su competencia, determine si dentro del proceso de la referencia existió un incumplimiento del deber funcional por parte del servidor judicial.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Carlos Miranda Flórez, actuando como apoderado de la parte demandante, dentro del proceso ejecutivo, identificado con radicado No. 13001-40-03-009-2021-00549-00, que se adelanta en el Juzgado 9° Civil Municipal de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Compulsar copias de la presente actuación ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que, en atención a lo anotado, se investigue la conducta desplegada por el doctor Danilo Ríos Vergara, en calidad de secretario del Juzgado 9° Civil Municipal de Cartagena, en el trámite del proceso de la referencia, conforme al ámbito de su competencia.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary. Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena - Bolívar. Colombia



TERCERO: Comunicar la presente resolución al solicitante, y a los doctores Clemente Julio Rada y Danilo Ríos Vergara, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 9° Civil Municipal de Cartagena.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ

Presidenta

MP. PRCR/MIAA